

**AUTO N. 03439**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de julio de 2022, a la sociedad **FILMTEX S A S** con NIT 860049313-2 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 73 No. 62 D - 81 Sur del barrio Galicia, de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en la que se evidenció algunos incumplimientos a la normatividad ambiental y se le requirió para el cumplimiento de unas obligaciones, generando el **Concepto Técnico 011256 del 14 de septiembre de 2022.**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó nueva visita técnica a la sociedad **FILMTEX S A S** con NIT 860049313-2 ubicada en la Carrera 73 No. 62 D - 81 Sur del barrio Galicia, de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se generó el **concepto técnico No. 4637 del 02 de mayo de 2023.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual profirió el **Concepto Técnico No. 4637 del 02 de mayo de 2023**, del cual es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad FILMTEX S A S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 73 No. 62 D - 81 Sur del barrio Galicia, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicado 2022ER168316 del 07/07/2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera de 200 BHP, Hidrotérmico de 2.5 MBTU e Hidrotérmico de 4.95 MBTU que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días 08 al 10 de agosto de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1715 del 07 de octubre de 2009 cuya última renovación y extensión se da mediante la Resolución No. 0888 del 11 de agosto de 2021.*

*Por medio del radicado 2022ER231936 del 09/09/2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas Caldera de 200 BHP, Hidrotérmico de 2.5 MBTU e Hidrotérmico de 4.95 MBTU que operan con gas natural como combustible, que se realizó los días 08 y 09 de agosto de 2022 determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1715 del 07 de octubre de 2009 cuya última renovación y extensión se da mediante la Resolución No. 0888 del 11 de agosto de 2021.*

*Mediante radicado 2022ER231838 del 09/09/2022 se presenta el recibo de pago No. 5604038 por un valor de \$523.166 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER231936 del 09/09/2022.*

*A través del radicado 2022ER261648 del 10/10/2022, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente al rotoclone determinando el parámetro de Material Particulado (MP), que se realizaría los días 10 y 11 de noviembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0888 del 11 de agosto de 2021.*

En el radicado 2022ER318680 del 12/12/2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija correspondiente al rotoclone, que se realizó los días 10 y 11 de noviembre de 2022 determinando el parámetro de Material Particulado (MP). El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0888 del 11 de agosto de 2021.

Por medio del radicado 2022ER329042 del 22/12/2022 se presenta el recibo de pago No. 5725801 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER318680 del 12/12/2022.

(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Para el presente concepto no se realizó visita técnica de inspección, por lo anterior la siguiente información se recopila del Concepto técnico 11256 del 14/09/2022. La sociedad FILMTEX S A S posee las fuentes que se describen a continuación:

FUENTE N°	1	2	3	4	5
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	No	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión	Combustión	Combustión	Combustión	Proceso
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Hidrotérmico	Hidrotérmico	Rotoclón
SUBTIPO DE FUENTE	Pirotubular	Pirotubular	No reporta	No reporta	No reporta
PRODUCCIÓN DIARIA	45 Ton *				No reporta
TIPO DE OPERACIÓN	Continua	Continua	Stan by	Continua	Continua
OPERA EN LA NOCHE	Si	Si	No	Si	Si
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Caldera 150 BHP	Caldera 200 BHP	Hidrotérmico 2.5	Hidrotérmico 4.95	Rotoclón
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 BHP	200 BHP	2.5 MBTU	4.95 MBTU	6.67 m <sup>3</sup> /seg
MARCA	Colmáquinas	Distral	Hydroterm System	Baltur	Rotoclone
MODELO	CH2-150-150	DA3-200BHP	268-4-48-2.5	TBML200	No reporta
SERIE	A2417	A1210	AM-2414	TH1250	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	1977	1988	1988	2014	Antes del 2011



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

FUENTE N°	1	2	3	4	5
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	1989	1988	1989	2015	Antes del 2011
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	1989	1988	1989	2015	Antes del 2011
TIPIFICACION	Generación de vapor	Generación de vapor	Calentamiento de aceite térmico	Calentamiento de aceite térmico	Colector de partículas
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Trimestral	Trimestral	Semestral	Trimestral	Bimensual
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gaseoso	Gaseoso	Gaseoso	Gaseoso	Eléctrico
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Energía eléctrica
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1800 m <sup>3</sup> /mes	1800 m <sup>3</sup> /mes	No determinado	47000 m <sup>3</sup> /mes	No reporta
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No	No	No	No
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	Vanti	Vanti	Vanti	Enel
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Red	Red	Red
HORAS DE TRABAJO/DÍA (LUNES A VIERNES)	24	24	0	24	24
HORAS DE TRABAJO/DÍA (SÁBADO)	24	24	0	24	24
HORAS DE TRABAJO/DÍA (DOMINGO)	24	24	0	24	24
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS)	30	30	0	30	30
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES)	11	11	0	11	11
CUALES MESES NO TRABAJA	Diciembre	Diciembre	No aplica	Diciembre	Diciembre

FUENTE N°	1	2	3	4	5
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.44	0.46	0.45	0.345	0.91
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18.67	16.66	17.96	18.83	25.36
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Hierro	Lámina galvanizada	Hierro	Hierro	Hierro
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No	No	No	No	Si
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Turbina y cortina de agua
PLATAFORMA PARA TOMA DE MUESTRAS Y ACCESO SEGURO	Si	Si	Si	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si	Si	Si
NUMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	2	2	2	2	2
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si	Si
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si	Si
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	Líquido	No aplica	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	ACPM	No aplica	No aplica

\*Producción general de la planta

### (...) 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1 La sociedad FILMTEX S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

- 13.2 *La sociedad FILMTEX S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la fuente fija correspondiente al Rotoclón.*
- 13.3 *De acuerdo con el concepto técnico No. 11256 del 14/09/2022, la sociedad FILMTEX S.A.S, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 13.4 *La sociedad FILMTEX S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que, aunque la fuente Rotoclón cuenta con un ducto de descarga, no ha demostrado que la altura del mismo garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.*
- 13.5 *De acuerdo con el concepto técnico No. 11256 del 14/09/2022, la sociedad FILMTEX S.A.S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de las fuentes fijas Caldera de 200 BHP, Caldera de 150 BHP, Hidrotérmico de 2.5 MBTU, Hidrotérmico de 4.95 MBTU que operan con gas natural como combustible y el sistema Rotoclón cuentan con los puertos y las plataformas para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas*
- 13.6 *La sociedad FILMTEX S.A.S, cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que mediante los radicados No. 2018ER139206 del 15/06/2018, 2018ER140393 del 18/06/2018 y 2018ER144823 del 22/06/2018, presentó el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones Rotoclón del proceso decalandrado el cual fue evaluado y aprobado en el numeral 11 del concepto técnico No. 07672 del 26/06/2018.*
- 13.7 *De acuerdo con el concepto técnico No. 11256 del 14/09/2022, la sociedad FILMTEX S.A.S, cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el día 21 de julio de 2022 en la visita de inspección presentó el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2 realizado el día 20 de abril de 2022 para sus calderas marca Colmáquinas de 150 BHP y Distral de 200 BHP que operan con gas natural como combustible.*
- 13.8 *De acuerdo con el concepto técnico No. 11256 del 14/09/2022, la sociedad FILMTEX S.A.S cumple con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en su fuente fija Caldera 150 BHP que opera con gas natural como combustible.*

(...)

*En conclusión, la muestra de material particulado que fue invalidada en campo el día 11 de noviembre de 2022 en la fuente rotoclone, se presentó dentro del informe final de emisiones como se puede comprobar mediante el registro del volumen capturado en el medidor de gas seco, el cual coincide entre el acta de acompañamiento y el estudio de emisiones de radicado. Motivado por ello, el estudio de emisiones presentado no se considera representativo para demostrar cumplimiento normativo de los estándares de emisión admisibles de material particulado establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en el rotoclone. (...)*

- 13.11 *La sociedad FILMTEX S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente al sistema Rotoclón.*
- 13.12 *De acuerdo con el concepto técnico No. 11256 del 14/09/2022, la sociedad FILMTEX S.A.S, deberá demostrar el cumplimiento con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para el Hidrotérmico de 2.5 MBTU que es dual (gas natural y ACPM) no ha presentado estudio*

*de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) mientras opera con ACPM, ni ha demostrado que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.*

13.13 *La sociedad FILMTEX S.A.S, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2022EE235939 del 14/09/2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. . (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin***

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04637 del 02 de mayo de 2023**, se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental por parte de la sociedad **FILMTEX S A S** con NIT 860049313-2 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 73 No. 62 D - 81 Sur del barrio Galicia, de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(…)”

##### **En materia de emisiones**

**RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

“(…)

**Artículo 69.** *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(…)”.

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ (...)”

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

**PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**PARÁGRAFO SEXTO.-** Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003

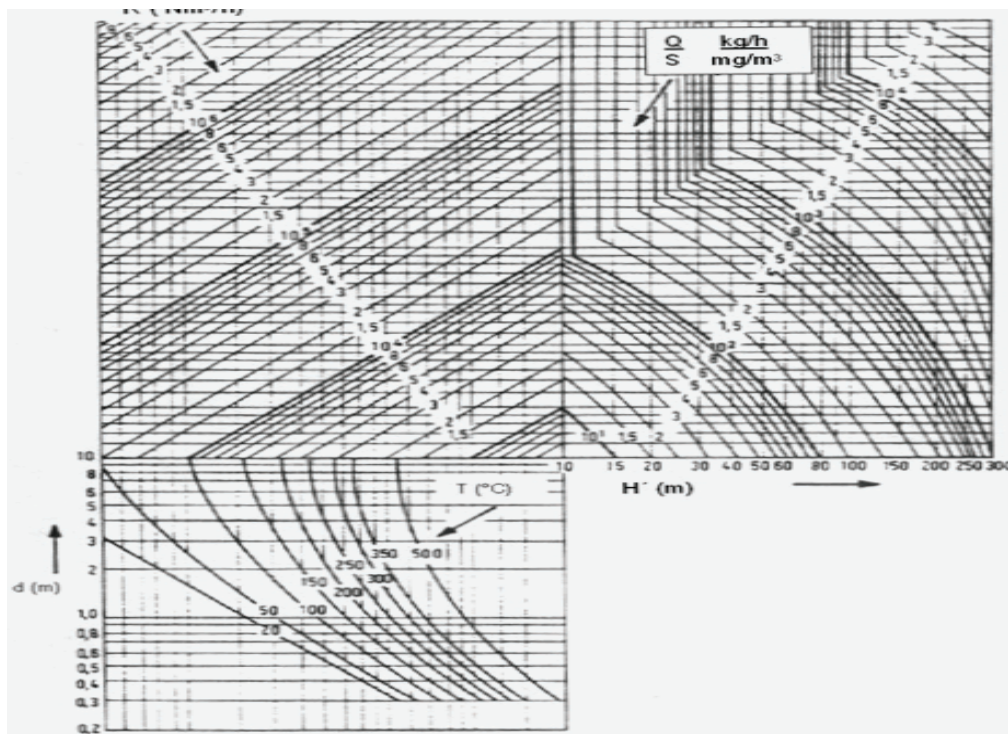
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico 04637 del 02 de mayo de 2023**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **FILMTEX S A S** con NIT 860049313-2, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 73 No. 62 D - 81 Sur del barrio Galicia, de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C, por los siguientes hechos y los que sean conexos:

- No cumplir con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la fuente fija correspondiente al Rotoclón.
- No demostrar el cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que, aunque la fuente Rotoclón cuenta con un ducto de descarga, no ha demostrado que la altura del mismo garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- No demostrar el cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente al sistema Rotoclón.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FILMTEX S A S** con NIT 860049313-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen, o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FILMTEX S A S** con NIT 860049313-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FILMTEX S A S** con NIT 860049313-2, en la Carrera 73 No. 62 D - 81 Sur del barrio Galicia, de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) al investigado del **Concepto Técnico 04637 del 02 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-1382**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO SEXTO.** – Advertir a la sociedad **FILMTEX S A S** identificada con el NIT 860049313-2, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ      CPS:      CONTRATO 20230935 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      26/06/2023

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ      CPS:      CONTRATO 20230935 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      27/06/2023

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA      CPS:      CONTRATO 20230782 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      27/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/06/2023